

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio nro. 869**

**Expediente:** 76001-33-33-009-2022-00298-00

**Demandante:** Endura S.A.S.  
[contacto@enduracolombia.com](mailto:contacto@enduracolombia.com)  
[lorek25@hotmail.com](mailto:lorek25@hotmail.com)  
[consultas@abogadosjl.com](mailto:consultas@abogadosjl.com)  
[stephibonilla07@gmail.com](mailto:stephibonilla07@gmail.com)

**Demandados:** Distrito Especial Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**Llamados en:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
**Garantía** Cooperativa

[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
[notificacionesjudicialescolombia@chubb.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)

Compañía SBS Seguros Colombia S.A.  
[notificaciones.sbseguros@seguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@seguros.co)

Compañía HDI Seguros  
[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
[hi.te.contesta@hdi.com.co](mailto:hi.te.contesta@hdi.com.co)

Axa Colpatría Seguros S.A  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

## **Controversias Contractuales**

---

### **I. Antecedentes**

El Despacho advierte que el término de traslado para contestar la demandada se encuentra vencido, motivo por el que se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

### **II. Consideraciones**

#### **1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.  
(...)
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en **el numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Ahora, en lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

“(...) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver”.

Por el contrario, si lo que debe aplicar **es numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior, se tiene que, una vez revisado el proceso de la referencia, este operador judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, con el fin de resolver la excepción propuesta por el distrito especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, denominada “**Caducidad**” de este medio de control.

En tal virtud, se correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez,

#### **Resuelve:**

**Primero: Correr traslado** a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**Segundo:** Aplicar el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Tercero: Notificar** la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto:** Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto: Reconocer** Personería a la abogada Ingrid Sugely Valencia Cañar, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.081.630 de Cali y portadora de la tarjeta profesional nro. 334.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial de poder que obra en el expediente.

**Sexto: Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C y tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los memoriales de poder allegados al expediente.

**Séptimo: Reconocer** Personería al abogado Juan Diego Maya Duque, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.774.079 de Medellín y portador de la tarjeta profesional nro. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y condiciones establecidas en el memorial de poder que obra en el expediente.

**Octavo:** Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

Aplicativo Samai:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76001333300920220029800760013](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300920220029800760013)

One Drive:

[76001333300920220029800 CONTRACTUAL](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JCBM